

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 4 de marzo de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 11.291 (registro informático nro. 44.118/2.023/TO1)** de este Tribunal Oral de Menores Nro. 2, de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a la solicitud de homologación del acuerdo de conciliación celebrado por los imputados **A**, **C M R S**, **J A P** y **C E D**, y los presuntos damnificados de autos, Carlos M N A M y J —éste último en representación de su hijo F N—, presentado por las asistencias técnicas de los imputados, los Dres. Pablo Sebastián D'Agnillo y Maximiliano Nicolás, y la Dra. Gabriela Leonardis.

Asimismo, intervinieron en la audiencia representando al **L** Ministerio Público Fiscal, la Dra. Susana Pernas; la Sra. Defensora Pública **A**

de Menores e Incapaces, Dra. María Luz De Fazio, en representación de

los intereses como menor de edad del imputado A y la Dra. Georgina Gaya, Defensora Pública Coadyuvante integrante de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales Nro. 2, en representación de N .

De igual modo, actuaron en la audiencia el señor Defensor Público Oficial, Dr. Juan Antonio Tobías, en representación de su asistido **L**, así como la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes.

Y CONSIDERANDO:

Voto de la doctora Alejandra Quinteiro:

Con fecha 2 de octubre de 2.023, la Dra. Susana G. Calleja, titular de la Fiscalía de Distrito del Barrio de La Boca, requirió la

elevación a juicio de los presentes actuados, imputándoles a la comisión del hecho ocurrido el día 9 de agosto de ese mismo año.

El suceso fue subsumido en el delito de robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, agravado, además, respecto de los tres primeros por la intervención de menores de 18 años de edad.

Dicho evento fue descrito en los siguientes términos:

“Se atribuye a y los menores de edad y el hecho ocurrido el 9 de agosto pasado, alrededor de las 23.30, en Rocha entre Garibaldi y Carlos F. Melo de esta ciudad, oportunidad en la cual atacaron a C A M y a su sobrino F N, de 15 años de edad y desapoderaron a este último, mediante violencia física, de un teléfono Samsung A22, una campera color gris, una camiseta de fútbol del Club Atlético Boca Juniors y su documento nacional de identidad.

Para concretar el asalto, los acusados se acercaron a las víctimas, quienes caminaban por Rocha, tras egresar del Club Atlético Boca Juniors luego de asistir a un encuentro futbolístico; uno de ellos abordó a M y los restantes al joven , al cual lograron quitarle las pertenencias mencionadas.

Con el botín en su poder, escaparon y se ocultaron en el inmueble ubicado en Carlos F. Melo 384 de esta ciudad, circunstancia que las víctimas pusieron en conocimiento del personal policial que se encontraba en las inmediaciones.

Al acercarse a la vivienda, los funcionarios policiales advirtieron la presencia de varias personas que, desde el interior, gritaban “acá no entra nadie”. En un determinado momento, se acercó a la puerta

Poder Judicial de la Nación

una mujer acompañada por el imputado , por lo que se materializó su detención.

Paralelamente, otra mujer apoyó el celular, la campera y el documento de en una de las ventanas de la finca.

Posteriormente, con motivo de diversas diligencias judiciales realizadas en la vivienda en cuestión, se logró la detención de , y

En el escrito presentado por las defensas técnicas de los imputados , , y –incorporado al sistema “Lex 100” el 14/12/23–, hicieron saber que personal del Ministerio Público de la Defensa mantuvo conversaciones con las presuntas víctimas en autos, quienes accedieron a resolver el caso mediante el instituto de la conciliación –artículo 59, inc. 6, del Código Penal–, indicando que se les aclaró que una eventual conciliación haría que los encausados sortearan el juicio y evitaran de ese modo el riesgo de recibir una sanción.

A su respecto, las defensas expresaron que les ofrecieron una disculpa por cada uno de los encausados y la suma total de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), lo cual fue aceptado por los Sres. A M y (padre de), según consta en el acta que se acompañó en archivo adjunto –aun cuando solicitaron que dicha suma sea donada a un comedor o institución de bien público del barrio de La Boca–.

En tales circunstancias, solicitaron que se homologara el acuerdo al que arribaron las partes, mencionando que el mismo incluía a todos los encausados.

Dicha petición fue originalmente presentada por el Dr. Maximiliano Nicolás, letrado defensor de y , y luego cada una de las defensas de los restantes imputados prestó conformidad con

dicho acuerdo, mediante escritos incorporados al sistema “Lex 100” los días 15 y 20 de diciembre de 2.023.

Las Sras. Defensora Públicas de Menores e Incapaces, Dra. María Luz De Fazio y Silvana Céspedes, se expresaron en el mismo sentido, mediante escritos agregados digitalmente a la causa el día 20 de diciembre de 2.023.

Conforme surge del acta de fecha 26 de febrero de 2.024, se celebró la audiencia en los términos de los arts. 59, inciso 6º, del Código Penal, y 34 del Código Procesal Penal Federal.

Al momento de exponer sus argumentos, el doctor Maximiliano Nicolás se remitió al escrito presentado oportunamente e indicó que el acta presentada en la causa no se encontraba firmada por la totalidad de los imputados ya que en procesos como el presente, en el que se encuentran acusadas diversas personas –tres de ellas privadas de su libertad en dos unidades penitenciarias distintas–, lo que usualmente se realiza es presentar el acta de conformidad, requiriendo la designación de la correspondiente audiencia, en la cual se cuenta con la participación de todos los imputados a fin de ratificar dicha presentación.

A continuación, se otorgó la palabra a las presuntas víctimas del suceso, que participaron de la audiencia en forma remota. En primer lugar, fue oído el señor J M N – en representación del menor de edad –quien expresó que su hijo recuperó los bienes que le fueron sustraídos, a saber: su teléfono celular, su campera y su camiseta del Club Boca Juniors, indicando que no pretendía ningún tipo de resarcimiento económico, sino que el dinero sea donado a una institución de bien público que lo necesite. Respecto al joven , mencionó que cuando pudo dialogar con éste luego del suceso, su hijo se encontraba bien y ya “*había pasado el susto*” del mal momento que le tocó vivenciar, al se

Poder Judicial de la Nación

rodeado por las personas que le sustrajeron sus efectos personales, indicando que no hubo otras consecuencias por este suceso. En cuanto al modo por el cual tomó conocimiento del acuerdo de conciliación, mencionó que en el mes de diciembre de 2.023 personal de la Defensoría se comunicó con él y le informó respecto del monto ofrecido por los imputados en concepto de resarcimiento por los daños ocasionados, expresando que tanto él como su cuñado –A M – le indicaron que no tenían intenciones de recibir ningún tipo de resarcimiento económico toda vez que el día del suceso su hijo pudo recuperar los elementos que le habían sido sustraídos, los cuales les fueron restituidos por el personal policial que intervino en el procedimiento. En este sentido, refirió que ante sus expresiones, le dieron la opción de poder donar dicha suma de dinero a alguna institución de bien público, lo cual aceptó.

De igual modo, sostuvo que en dicha comunicación le fue informado que de esta manera, al suscribir el acuerdo conciliatorio, “*se cerraba la causa*”.

Asimismo, al ser consultado por la Sra. Fiscal respecto a si le habían sido informados los antecedentes penales y condenas que registraban los imputados, el señor N sostuvo que dicha circunstancia no le había sido mencionada. En igual sentido, se expresó en cuanto a la actuación del Ministerio Público Fiscal en la causa, agregando que tampoco había tenido contacto con los imputados. Sin embargo, luego recordó que había sido puesto en conocimiento de la actuación de la fiscalía en la audiencia por la Dra. Georgina Gaya, quien también había entablado comunicación telefónica con él en relación al acuerdo conciliatorio suscrito.

Seguidamente, al ser consultado por la defensa respecto a si se le había sido informado que había personas detenidas por esta causa, y que en caso de que se hiciera lugar al acuerdo conciliatorio éstos

iban a recuperar su libertad, el Sr. N refirió que sí, afirmando que estaba de acuerdo con dicha posibilidad, ratificando el contenido del acta que firmó.

Por último, a consultas del Tribunal, el Sr. Carlos M mencionó en la audiencia que no había sufrido ningún tipo de consecuencia a nivel emocional o psicológico por este suceso.

Luego de ello, los imputados , , y tomaron la palabra en forma separada, expresándoles a cada una de las presuntas víctimas sus disculpas por el momento vivenciado, las cuales fueron aceptadas.

El doctor Juan Antonio Tobías hizo lo propio en representación de su asistido y su pedido de disculpas también fue aceptado por los Sres. y .

Seguidamente, tomó la palabra la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Susana M. Pernas, quien destacó que al momento de evaluar la pertinencia de la homologación del instituto de la conciliación se deben observar situaciones objetivas así como situaciones que hacen a las condiciones de las personas imputadas.

En cuanto a las objetivas, expresó que hacía referencia a si el hecho traído a esta audiencia estaba comprendido dentro del art. 34 del C.P.P.F., entendiendo que más allá de las expresiones del padre de la víctima, en el caso se debía considerar la afectación a un menor de 15 años de edad que fue sorprendido y abordado por cinco personas, de las cuales dos eran menores de edad, pero tres de ellos eran mayores, e incluso uno de ellos se encontraba cerca de los 30 años de edad, aproximadamente. En base a ello, sostuvo que esta situación no podía soslayarse en modo alguno.

A su vez, agregó que más allá de esta pauta objetiva, se debía tener en cuenta la naturaleza del instituto de la conciliación como medida alternativa que hace a la justicia restaurativa, indicando que se

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

trata de un instituto que es aplicado internacionalmente y que hay que entender

para quiénes está prevista su aplicación, considerando que es para los ocasionales imputados, es decir, personas que se ven involucradas en un delito en forma ocasional, no así para imputados con una reiteración delictiva –como en el presente caso–, con el fin de evitar la estigmatización que produce la aplicación de una condena en casos que son realmente leves.

Por ello, entendió que no podía dejar de analizar cuál era la situación desde el punto de vista de los imputados, mencionando que de los cinco acusados no había ningún ocasional imputado, indicando que algunos de ellos, inclusive, con esta causa eran reincidentes, y había otros que, si bien no eran reincidentes, eran personas condenadas con varias causas, agregando que uno de ellos era un menor condenado, y otro había sido declarado penalmente responsable en dos oportunidades, más allá de la terminación de la causa por aplicación del art. 4to. de la ley de menores. En ese sentido, entendió que esa situación obsta a la aplicación del instituto en el caso aquí analizado.

Del mismo modo, sostuvo que el acuerdo tiene que contar con el consentimiento del fiscal en cuanto a su aplicación, por el art. 34 del C.P.P.F., conforme el art. 30 de ese mismo cuerpo legal, atento a una cuestión de política criminal.

Afirmó que la acción penal es del Ministerio Público Fiscal, y no hay una privatización de la justicia, porque hay una fiscalía que ejerce la acción pública conforme el art. 71 del C.P., quien debe estar por el interés general de la sociedad, por la legalidad de la aplicación de los procedimientos y no puede dejar de lado esa aplicación de los principios que nos rigen porque así lo establece la ley. En base a ello, indicó que la oposición fundada del ministerio público es vinculante, conforme el art. 30 y 34 del C.P.P.F., las atribuciones del art. 120 del C.P., y el art. 101 de la Ley orgánica del Ministerio Público.

#38331978#402289900#20240304141736157

A su vez, hizo referencia a que la Procuración General de la Nación, mediante Res. 92/2.023, establece las pautas y las instrucciones que se deben seguir en los casos como el presente, y que ello fue receptado por el Procurador General en diversos casos, como “Barrera” y “Ruiz”.

Explicó que la persona que está detenida y debe ser declarada reincidente en caso de recaer una condena, con un pedido de conciliación y abonando una suma de dinero, logra que se declare extinguida la causa, lo que

conlleve que el sentido de la política criminal y del instituto de la reincidencia carezcan de total efecto, y ello incide también en el interés general de la sociedad, porque frente a ello una persona podría tener varios delitos y solo con pedir la conciliación –la cual es aceptada porque las víctimas quieren finalizar con el proceso–, se puede dar por terminada una causa, y por ello juega la acción pública que está en manos del Ministerio Público.

También mencionó que la resolución de la conciliación debe darse para todo el conjunto de los imputados para dar terminación a la causa.

En cuanto a la obligatoriedad del dictamen fiscal, sostuvo que más allá de lo indicado en la Resolución 92/2.023 de la Procuración General, a cuyos fundamentos se remitió, sostuvo que en apoyo de esta tesitura la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se pronunció en diversos casos, como “Yurey”, mencionando a su vez los precedentes “Fernández” y “Simonelli”.

Por último, refirió que hay una temporalidad para la presentación del acuerdo, mencionando, sin embargo, que no se referiría al respecto, no obstante lo cual, indicó que tampoco estarían presentes en el caso.

A continuación tomó la palabra la Dra. Georgina Gaya, quien manifestó que luego de haber mantenido una entrevista con el

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

progenitor de la víctima, éste brindó el consentimiento con el acuerdo conciliatorio y habiendo recibido las disculpas por parte de los aquí imputados presentes, entendió que podría haber la posibilidad de hablar de una justicia restaurativa que entienda y trate el conflicto.

Mencionó que, en particular, en el caso que nos convoca el padre del joven dijo que recuperaron los elementos sustraídos y ambos damnificados están deseando terminar con el caso. En este sentido, sostuvo que debe primar la voluntad de las víctimas, indicando que debe haber una escucha activa y empática de la situación, llegando a una resolución reconciliadora y pacífica, concluyendo que de no oír la voluntad de las víctimas se los estaría

sometiendo a un proceso que continúa y estaríamos en falta con el art. 5 de la Ley de Víctimas, inciso k).

Por ello, en representación del menor, solicitó que se haga lugar a la conciliación, sobre todo para que se materializara el derecho a ser oído del menor víctima, de conformidad con el art. 3, 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, así como por la Ley de Víctimas.

A su tiempo, el Dr. Nicolás refirió que a nivel sustantivo procesal, los requisitos que establece la fiscalía no se encuentran dados como aquellos que inexorablemente el Tribunal debe seguir a la hora de homologar o no el acuerdo.

Explicó que si bien hay posturas divergentes en cuanto a este instituto, hay una inclinación mayoritaria a entenderlo del modo que lo plantea la defensa, es decir, que el interés de la sociedad no prima frente al interés de las víctimas, porque se dan los requisitos objetivos del art. 34 del C.P.P.F., ya que hay una calificación legal que es un dato objetivo y hay una descripción fáctica que nos indica que no hubo grave violencia contra las personas, de lo contrario, implicaría que se deban someter a la apreciación subjetiva de la fiscalía o del tribunal.

#38331978#402289900#20240304141736157

Sostuvo que la mayor parte de la jurisprudencia entiende que el Ministerio Público Fiscal puede participar del acuerdo, pero que su opinión no es vinculante.

Asimismo, indicó que la reiteración delictiva alegada por la fiscalía fue mencionada de modo general, e involucra a personas que ni siquiera tienen antecedentes penales, explicando que Solís no tiene condenas y eso es, para la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, carecer de antecedentes penales computables, con mayor razón aún si se tienen en cuenta declaraciones de responsabilidad penal como menor de edad, mencionando, a su vez, el art. 50 del C.P., que establece que no deberían tenerse en cuenta las condenas como menor.

Refirió, también, que la situación de que se le pueda rechazar el instituto de conciliación a uno de los imputados porque su coimputado tiene antecedentes penales no se encuentra prevista, y por lo tanto no corresponde expedirse en ese sentido.

Mencionó que el fundamento de la conciliación es una solución rápida, sin demasiada formalidad, en la cual se pueden encontrar el presunto damnificado y el presunto ofensor, y ponerse de acuerdo en algo que les sirva a los dos, explicando los intereses de cada uno, y de esa manera llegar a un acuerdo.

En este sentido, entendió que el dictamen está infundado porque no se basa en requisitos legales, es decir, que no cumple con el art. 69 del C.P.P.N., y que el dictamen de la Procuración General de la Nación sirve para orientar la intervención del Ministerio Público Fiscal, pero no resulta obligatorio.

La Dra. Leonardis adhirió a lo expuesto por el Dr. Nicolás, agregando que el dictamen fiscal no resulta razonable ya que introduce requisitos extralegales –en cuanto al ocasional imputado– y por eso es infundado.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

También refirió que el voto del juez Bruzzone en el precedente “Yurey” en el que se asienta la fiscalía es minoritario. Finalmente, sostuvo que la Sra. Fiscal no explicó en su dictamen por qué esos antecedentes condenatorios, en este caso en concreto, y luego de haber escuchado a todos los intervinientes, obstan a la homologación del acuerdo, basándose simplemente en la existencia de los mismos.

Por su parte, el Dr. D’Agnillo se agravió frente al dictamen fiscal entendiendo que el mismo no es debidamente fundado o, al menos, razonable porque además de lo expuesto por los demás defensores, tiene que contener ciertos principios rectores de la Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, perdiendo su razonabilidad ya que no se cumple con el art. 9, en sus incisos e) y f).

Por último, el doctor Tobías sostuvo que su defendido tiene estatus jurídico de niño en las presentes actuaciones, por lo que debe estarse a su “interés superior”.

Explicó que disiente con la fiscalía en cuanto a que el acuerdo conciliatorio implica una privatización del conflicto porque el Ministerio

Público Fiscal estuvo presente en la audiencia e intervino.

Destacó que la opinión fiscal no es vinculante, menos cuando pretende apoyarse en una Resolución de la Procuración General que se aparta de lo establecido legalmente, y obliga únicamente a los integrantes de ese ministerio, agregando que ningún pasaje de la normativa aplicable establece que sea vinculante.

Asimismo, advirtió que tomar en cuenta un fundamento fiscal sobre la base de esa resolución implicaría una modificación legal *in malam partem*.

Señaló que el principio cardinal que debe regir en el sistema juvenil es que deben buscarse otras alternativas al juicio, expresando que en el presente caso debe resolverse sobre la base de la

#38331978#402289900#20240304141736157

especialidad, detallando los principios que deben regir: trato diferenciado, plus de derechos e interés superior, entre otros.

Finalmente, sostuvo que en el caso de su defendido nos encontramos frente a un joven respecto del cual en los procesos que registró ante el Tribunal Oral de Menores Nro. 3, se verificaron los objetivos de los arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, expresando que ello abonaba a la posibilidad de que se pudiese avanzar con la homologación del acuerdo presentado.

En último lugar, las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces, Dras. De Fazio y Céspedes, adhirieron a lo expuesto por las restantes defensas.

I. Respecto de la conciliación como un modo alternativo de resolución del conflicto.

Ahora bien, a fin de evaluar la procedencia de la homologación del acuerdo celebrado en la audiencia, debo poner de resalto, en primer lugar, que el artículo 34 del C.P.P.F. dispone que: *“Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran*

lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el artículo 22 del C.P.P.F. establece que:

“Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Así las cosas, y tal como lo sostuve en anteriores oportunidades, el objetivo del instituto de la conciliación tiene como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” –con su correspondiente responsabilidad jurídico-penal– en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a restituir el conflicto a las partes para que a través del diálogo, la empatía y la escucha activa, y guiadas por operadores formados en la materia, puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados.

Es por ello que desconocer una solución a la que arribaron las partes equivaldría no sólo a mantener la vía punitiva sobre el imputado, sino también, significaría seguir sometiendo a la víctima al proceso, privándola, además, de un beneficio acordado, lo que también podría crear nuevos ámbitos de conflicto, o prolongar los ya existentes. Es decir, que el desconocimiento por parte del sistema penal del acuerdo al que arribaron los actores, no sólo implicaría mantener vivo un conflicto ya resuelto, sino que además se convertiría en una potencial fuente de nuevos conflictos entre esos mismos actores. Es así que en este instituto cobra particular

relevancia la voz y la voluntad de la víctima.

Sentado cuanto precede, considero que en el presente caso se verifica el contenido patrimonial previsto por la normativa vigente –art. 34 del C.P.P.F.–, dado que se imputa a los encartados el delito de robo en poblado y en banda, establecido en el Título VI referente a los

#38331978#402289900#20240304141736157

“Delitos contra la Propiedad”, Capítulo II, artículo 167, inciso 2º, del Código Penal.

A su vez, con base en las constancias obrantes en autos, en la descripción fáctica del hecho formulada por la señora Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, como de los propios dichos de los damnificados durante la celebración de la audiencia correspondiente, se verifica, también, la inexistencia de grave violencia sobre las personas en el hecho aquí tratado.

Debo descartar que el Sr. mencionó en la audiencia que su hijo recuperó los elementos que le habían sido sustraídos, no habiéndose presentado otras consecuencias por este suceso, más allá del mal momento y el susto que le tocó vivenciar durante el hecho delictivo.

Del mismo modo se expresó el señor M , al señalar que no había tenido ningún tipo de consecuencia emocional o psicológica por este evento.

Por lo expuesto, considero que las apreciaciones efectuadas por la fiscalía en cuanto a la afectación a la presunta víctima del suceso, , exceden la plataforma fáctica desarrollada en el requerimiento de elevación a juicio y no resultan plenamente coincidentes con los dichos de la parte damnificada en la audiencia.

A su vez, debo resaltar que este Tribunal interviene en este proceso debido a que los imputados y contaban con diecisiete años de edad al momento de iniciarse las presentes actuaciones, hecho por el que fue elevada la causa a juicio respecto de los antes mencionados y que habilita la especialidad del fuero juvenil.

II. Garantías propias del derecho penal juvenil, y situación del joven

Poder Judicial de la Nación

La ley 22.278 establece un régimen separado de enjuiciamiento formal de jóvenes a quienes se alegue o impute haber cometido hechos tipificados por la ley como delitos. A su vez, limita la posibilidad de imprimir procedimientos judiciales penales para aquellos hechos considerados graves para aquellas personas que tengan entre dieciséis y dieciocho años de edad (art. 2).

El marco delineado por las prescripciones de los Tratados Internacionales incorporados –con superior jerarquía– al art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, resultan ser los instrumentos atinentes en la órbita del Derecho Penal Juvenil.

El principio del “interés superior del niño”, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el respeto por el debido proceso, la consideración de la detención como último recurso, la utilización de medidas alternativas y el objeto del proceso de menores como herramienta puramente preventivo especial, al margen de criterios retributivos, concibiéndose la pena como eminentemente educativa; así como el cuidadoso estudio del hecho, de sus consecuencias, en forma paralela con las particulares circunstancias del justiciable y sus posibilidades de recuperación, constituyen pautas ineludibles a tener en cuenta al momento resolver la situación procesal de una persona menor de 18 años sometida a la jurisdicción.

Con relación al principio del “interés superior del niño” cobra relevancia la Observación General Nro. 10: ... el Comité del Niño ha señalado que: *“En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor*

culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública...”.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño introduce el concepto de Justicia Juvenil estableciendo que todos los niños, niñas y adolescentes sobre quienes se alegue que han infringido leyes penales tienen el derecho a ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos; a gozar de las garantías de un debido proceso; a ser informado de los cargos que pesan sobre ellos y a contar con asistencia letrada para su defensa. Siempre que sea posible y apropiado deberá evitarse recurrir a la justicia y a la institucionalización de los niños, debiendo privilegiar otras medidas de resolución de conflictos (art. 40.3.b).

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) reconocen la necesidad de una justicia especializada para personas menores de edad. Concretamente la Regla 1.4 establece: “...la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad...”.

Es menester señalar que también establecen que se “examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir al juicio formal”.

Poder Judicial de la Nación

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario abordar el tema a decidir desde una mirada de justicia penal juvenil enfocada en el principio de *ultima ratio*, plasmado en la excepcionalidad, subsidiariedad y mínima intervención del sistema penal juvenil, tendiendo a la desjudicialización (arts. 37.b, 40.3.b y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN–).

En este sentido, la CDN indica que la justicia penal juvenil debe ser la *ultima ratio* (art. 40.3.b), y en caso de iniciarse un proceso penal en contra de una persona menor de edad, la aplicación de una pena privativa de la libertad debe ser la última opción. A su vez, el principio de “subsidiariedad” pretende que, llegado el caso, el sistema punitivo actúe cuando el conflicto no pueda solucionarse comprobadamente de ninguna otra forma; la “mínima intervención” promueve que el conflicto se resuelva lo más prontamente posible, con la medida menos restrictiva de derechos y con el menor número de diligencias posibles, y finalmente, la “desjudicialización” tiende a sustraer del proceso penal todo trámite iniciado contra una persona menor de edad¹.

Bajo esta perspectiva, debemos tener en cuenta que si bien la CDN no habla específicamente de justicia restaurativa, en ella están definidos los objetivos propios de la justicia juvenil, entre los cuales se menciona “(...) *la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad* (art. 40.1 *in fine* CDN). A su vez, en el art. 40.3.b específicamente se establece que: “*Los Estados Partes tomaran todas la medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas*

¹ Romanutti, María Victoria, Los principios de “subsidiariedad” y de “mínima intervención” en el fuero de responsabilidad penal juvenil: oportunidades procesales decisivas para su aplicación. En Revista La Ley, Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, 2015, pp. 522/534.

garantías legales”.

Atendiendo a estas consideraciones, debemos analizar ambas normas a la luz de lo establecido en la Observación General Nro. 24 dictada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Dicha observación específicamente en el punto III.8, último párrafo denominado “Terminología” establece: *“Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para dictar sentencias”.*

Tengo dicho que la “justicia juvenil restaurativa” es una forma de entender y tratar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a los adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil: aquellas personas que se encuentran en la franja etaria de 16 a 18 años de edad no cumplidos al momento de cometer el hecho ilícito. Es un proceso que promueve la participación activa de todas las partes en el conflicto.

Entiendo que la aplicación de métodos alternativos para la resolución de conflictos en la justicia penal juvenil es una alternativa adecuada, para generar en ellos la responsabilidad por sus propias acciones y la conciencia de las consecuencias ante los demás, favoreciendo, en su reparación, una postura activa tanto de parte de la víctima como del ofensor.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

Las vías alternativas de resolución de conflictos se presentan como una forma de trabajar para lograr una pacificación social que repare heridas y genere consensos de convivencia, reconciliando a las partes y posibilitando la reparación voluntaria del daño causado, tal como ocurrió en este caso.

También contribuyen a la prevención ya que han sido

pensadas para evitar que los adolescentes ingresen innecesariamente o tomen contacto con el sistema de justicia, generando una participación fundamental de la comunidad en la construcción de la respuesta al delito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la alternativa a la judicialización que involucre a personas menores de 18 años de edad, sostuvo que: “Son plenamente admisibles los medios alternativos de resolución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por eso es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos de resolución de conflictos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad².

La reforma introducida al Código Penal abre a nivel federal las puertas a la implementación y aplicación de prácticas restaurativas tan importantes y necesarias en los procesos juveniles. Esta reforma no solo es un mecanismo que permite extinguir la acción penal, sino que también podemos decir que se trata de una práctica restaurativa que nos permite devolver a las partes el conflicto e introduce a la víctima al proceso penal: su voz es escuchada. Su implementación restaura

el daño causado por el delito, logra la participación ciudadana en el sistema de justicia,

² Opinión Consultiva nro. 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/08/2002.

#38331978#402289900#20240304141736157

democratiza el clásico sistema punitivo, y por último logra comunicación entre la víctima y el imputado³.

Desde esta concepción de derecho penal juvenil, debo señalar que a partir de la modificación al Código Penal introducida por la ley 27.147 (B.O.

18/07/2015), se agregan en nuestra normativa de fondo, tres causales más de la extinción de la acción penal, entre las cuales se encuentra en el inciso 6º: *por la conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*.

En cuanto a la vigencia de estos institutos, entiendo que la cuestión se encuentra zanjada, en primer lugar, a partir del fallo “*Oliva s/incidente de recurso extraordinario*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa CCC 9963/2015/TO1/2/1/RH1, rta. el 27/8/2015). En este precedente, el Máximo Tribunal se remitió al dictamen del procurador, el que afirmó que “*por resolución 2/2019 del 13/3/2019 (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal decidió implementar, a partir del tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justicia federal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la conciliación entre el imputado y la víctima*”, resaltando su operatividad para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio. Asimismo, la Comisión Bicameral determinó que se implementará ese artículo –entre otros– para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. De igual modo, se estableció su operatividad a partir del dictado de diferentes resoluciones internas de los Ministerios Públicos (Resolución PGN N° 97/19 y Resolución DGN N° 1616/19).

En cuanto a los efectos en el proceso, el principal es la extinción de la acción penal. Se exige un acto jurisdiccional, por lo que la

³ Alejandra Quinteiro, “Justicia Juvenil Restaurativa”, Editorial Jusbaire, Año 2021.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

aplicación de este instituto causa un efecto directo y concreto en el proceso penal.

En este sentido, entiendo que su implementación se refleja aún más evidente en los regímenes procesales penales juveniles, toda vez que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflicto que permite otorgar salidas no punitivas, a la vez que garantiza un derecho penal de *ultima ratio* tan importante y trascendental en el ámbito del derecho penal juvenil y

acorde con el marco de estándares anteriormente indicados.

De conformidad con lo expuesto, entiendo que la homologación del acuerdo celebrado en el marco de la presente causa, es la respuesta que más y mejor ayuda al menor a responsabilizarse, en relación al conflicto que lo tiene como protagonista. En definitiva, a cumplir con la finalidad educativa del proceso.

Con la aplicación del instituto se respeta el principio *pro homine*, privilegiándose la interpretación más favorable al joven, limitando la pretensión punitiva del Estado.

O

Lo mismo sucede respecto del principio de

excepcionalidad y mínima intervención, puesto que se limita la intervención estatal punitiva, poniéndose el énfasis no en la sanción del joven, sino, en su responsabilización frente al conflicto.

En miras de avanzar en la profundización de los tópicos arriba señalados, es que se debe destacar la “especialidad” que caracteriza la competencia de los Tribunales Orales de Menores y la finalidad de dar cumplimiento con los preceptos establecidos en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, cuyo objetivo es –entre otros– “fomentar el establecimiento y la plena aplicación de medidas alternativas que puedan aplicarse en todas las etapas del proceso”, señalando además en el título “La justicia de Menores: los elementos básicos de una política integral”, punto B y E: “... el Comité hace hincapié en que las autoridades

#38331978#402289900#20240304141736157

competentes deben estudiar continuamente las posibilidades de evitar un proceso judicial o una condena, mediante la remisión de casos y otras medidas...”.

Respecto del joven , habré de referirme más adelante en cuanto a su situación.

III. En cuanto al contenido del acuerdo conciliatorio

celebrado.

En este sentido, habrá de evaluarse, a su vez, el contenido del acuerdo presentado, en el que los imputados y sus defensas han convenido ofrecer disculpas a los damnificados de autos, las cuales han sido aceptadas.

Debo destacar, que cuando se trata de abordar la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad y mayores de 16 años, a partir de la vigencia en nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, una correcta interpretación del alcance de la ley 22.278 requiere que el intérprete no pierda de vista que, conforme lo establece el artículo 40 el objeto del derecho sustantivo y adjetivo en la materia tiene que estar enderezado a promover “el fomento de su sentido de la dignidad y el valor”, “el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros”, teniendo en cuenta la edad del niño y “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Bajo los parámetros expuestos, tengo la convicción que la conciliación puede ser introducida como una práctica restaurativa aplicada al sistema de justicia penal juvenil.

No podemos dejar de aplicar una justicia con valores restaurativos a una persona adolescente que desea asumir su responsabilidad y reparar el daño en la medida de sus posibilidades,

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

porque estaríamos incumpliendo el fin último de las penas y medidas de seguridad: la rehabilitación, reinserción y, en caso de jóvenes, la educación.⁴

A modo de ejemplo, advierto que para quien está siendo juzgado, disculparse públicamente comporta mucho más que un alivio psicológico.

Al pedir disculpas, como lo fue en este caso, los imputados se expresaron, se escucharon con los damnificados, y existió un

intercambio entre ellos, lográndose el acuerdo.

También debo prestar especial atención al hecho por el cual las Defensas solicitan la vía alternativa. Tal como ya ha sido analizado, se trata de un ilícito que podemos describirlo como de menor cuantía y escasa lesividad, lo que habilita plenamente la aplicación del instituto, más allá de las apreciaciones que realizó la fiscalía en cuanto al mismo.

A su vez, en el acuerdo se convino abonar una suma de dinero en concepto de reparación patrimonial por los daños presuntamente ocasionados, la cual asciende al monto total de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Analizada la cuestión, si bien entiendo que el acuerdo conciliatorio puede presentar otro contenido distinto al patrimonial, lo cierto es que las partes intervinientes en el mismo acordaron el pago de dicha suma de dinero, la cual propusieron sea abonada a una institución de bien público a pedido de los damnificados.

En base a ello, habré de mencionar que considero apropiado y razonable el monto de dinero ofrecido, toda vez que conforme los dichos del Sr. en la audiencia, su hijo pudo recuperar los bienes que le fueron sustraídos. Asimismo, habré de tener en cuenta las condiciones personales de los imputados, en especial, la circunstancia de

⁴ Virginia Domingo de la Fuente, La importancia de la Justicia Restaurativa para la Justicia Juvenil –Aportes para una Justicia especializada para Jóvenes en conflicto con la ley Penal–, Ed. 2018, pag. 141/165.

#38331978#402289900#20240304141736157

que tres de ellos se encuentran actualmente privados de la libertad, desde el inicio de esta causa.

IV. En cuanto a los argumentos expuestos por la fiscalía para oponerse a la homologación del acuerdo. Al momento de manifestarse en relación al acuerdo de conciliación celebrado por los imputados y los presuntos damnificados, la

señora Fiscal entendió, tal como ya fuera indicado, que no puede arribarse al mismo, toda vez que algunos de los acusados, en caso de recaer una condena en la presente causa, debían ser declarados reincidentes. A su vez, agregó que otros de los imputados, si bien no eran reincidentes, registraban condenas en varias causas, argumentando que uno de ellos, inclusive, era un menor condenado, y otro había sido declarado penalmente responsable en dos oportunidades. En base a ello, concluyó que esta circunstancia obsta a la posibilidad de homologar el acuerdo celebrado debido a la naturaleza del instituto de la conciliación como medida alternativa de resolución de conflictos, ya que se trata de un instituto aplicado internacionalmente, previsto para ocasionales imputados, es decir, personas que se ven involucradas en un delito en forma ocasional, y no para acusados con una reiteración delictiva, como en el caso aquí analizado.

Con el fin de abordar el tratamiento de los argumentos esgrimidos por la fiscalía, en primer lugar, entiendo necesario dejar asentado que la representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia a los antecedentes penales de los cinco imputados de autos en forma genérica, sin dar mayores precisiones en cuanto a la situación procesal de cada uno de ellos, omitiendo individualizar no solo a los acusados, sino también los procesos y las razones por las cuales podría proceder la eventual declaración de reincidencia de algunos de ellos.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

Entiendo que esta situación resulta de especial relevancia, teniendo en consideración que cada uno de los imputados se encuentra en distintas situaciones en cuanto a sus antecedentes, conforme se desprende del certificado practicado por la Sra. Actuaria con fecha 1º de noviembre de 2.023, y la circunstancia de referirse a éstos en forma genérica, sin individualizarlos debidamente, obstaculiza las posibilidades de las defensas de rebatir adecuadamente dichos argumentos.

A ello, debe adicionarse que, tal como fuera expresado

por la Dra. Leonardis, la fiscalía omitió indicar en qué modo los antecedentes penales de los aquí acusados podrían repercutir en detrimento del acuerdo de conciliación al que arribaron con los presuntos damnificados, haciendo referencia, únicamente, a la posibilidad de que el instituto de la reincidencia pierda su efecto.

La posibilidad de acceder a un acuerdo conciliatorio en base a considerar que el instituto se encuentra previsto únicamente para

“ocasionales imputados” se trata de una interpretación que carece de vinculación con el instituto de la conciliación, toda vez que, más allá de los ejemplos de derecho internacional que manifiesta y no cita, el cuadro de situación descrito por la fiscalía se asemeja a la normativa prevista para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba –primer hecho, evitar la estigmatización, entre otros–, instituto que si bien posee algunos puntos de contacto con la conciliación, no resulta plenamente asimilable. Incluso en el caso de la suspensión del juicio a prueba, sus presupuestos se encuentran expresamente previstos en la normativa de fondo –arts. 76 bis y cctes. del C.P.–.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal se ha expedido mencionando que *“No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación con respecto a los cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener la incidencia*

#38331978#402289900#20240304141736157

pretendida” en los acuerdos de conciliación (CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 12922/2020/TO1/CNC1, caratulada “Blanco, Joel y Baranoski y Leonela Yanina s/ recurso de casación”, del voto del juez Sarabayrousse, reg. 1249/22, rta. 18/8/22).

Sobre este punto, es preciso señalar que la ausencia de antecedentes condenatorios no es un requisito que esté expresamente previsto por la ley (art. 34 del C.P.P.F.).

Ante el panorama expuesto, me parece relevante lo expresado por la jurisprudencia al respecto. Es así que en el precedente “Yurey” –en el cual

la fiscalía se opuso al acuerdo fundamentando su oposición en que el imputado registraba un antecedente condenatorio—, el juez Sarabayrouse indicó que: “[L]a mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación [...]. [L]a imputación que se dirige [al hombre imputado] no posee la inusitada gravedad que el juez a quo le asigna —se trata de la sustracción de un monopolio dejado en la vía pública—. “[La fiscalía] no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción [...]. Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos”.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la jueza Llerena expresó que: “[D]ebe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales.... Así pues, en el caso traído a estudio, [...] la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas.... [E]n este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes imputado y víctima lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos” (CNCCC, Sala I, causa nro. 59.171/2019/TO1/CNC1, reg. nro. 3046/2020, rta. el 28/10/2020).

A su vez, en el citado precedente el juez Sarabayrouse explica que respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios, en el caso en los que manifieste su oposición, deben

analizarse, *mutatis mutandi*, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”. En este sentido, en el citado precedente indica que el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificándose la razonabilidad de los

fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Además, agrega que será el tribunal el que resuelva en definitiva el caso⁵.

Asimismo, en el precedente “González”, si bien se trata de un supuesto de reparación integral, el juez Jantus explicó que es necesario dejar asentado que, además del artículo 22 del C.P.P.F., el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal –27.148 incisos e y f– establece que ese órgano *“procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”, y que “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”*.

⁵ CNCCC, Sala 2, causa nro. 26.065/2.014/TO1/CNC1, reg. 12/2015, rta. el 10/04/2.015.

#38331978#402289900#20240304141736157

Dijo también que: *“...la Fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto. El delito permitía esa solución alternativa del conflicto, el imputado ofreció una suma que la víctima aceptó y además, agregó que no era su deseo que se llegara a una condena contra el encartado. [...] lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto*

*precedentemente*⁶.

De esta manera se resaltó la necesidad de valorar los fundamentos que esboce el Ministerio Público Fiscal al momento de oponerse. Así, se sostuvo que su mera oposición resulta insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación, siendo necesario analizar los fundamentos de la postura adoptada para ese caso. En este aspecto, la jurisprudencia consideró que pesa sobre el Representante del MPF la obligación de demostrar por qué la continuidad de la vía punitiva resultará más satisfactoria que la implementación de una salida alternativa contemplada por la ley, es decir, que deberá dar las razones por las cuales corresponde apartarse, en el caso concreto, de esa vía de resolución de conflictos, desoyendo la voz de las víctimas.

No obstante, en cuanto al instituto objeto de la presente resolución, sostiene la doctrina que la conciliación resulta ser una regla de disponibilidad de la acción penal con que cuenta el Ministerio Público Fiscal (tal y como la define el propio C.P.P.F en el inciso c) de su art. 30), y

⁶ CNCCC, Sala 3, causa nro. 25.273/2.016/TO1/CNC2, “González Emiliano s/lesiones culposas, reg. 2859/2020, rta. el 29/09/20.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

básicamente consiste en “...un mecanismo de solución de conflictos por el cual dos o más personas que lo protagonizan arriban a un acuerdo superando sus diferencias [...]. La conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su ratificación posterior en la instancia de homologación”⁷. Como ya se ha dicho, su aplicación se encuentra regulada por el art. 34 del CPPF.

Con similar criterio, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha sostenido que la conciliación en un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, de conformidad a lo establecido por el art. 30 inc. c) del C.P.P.F. Por ello entienden que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en el caso de que no se cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y

supere un control de legalidad y razonabilidad (CNCCC, Sala I, Fernández y Sánchez, reg. 2672/2020, rta. el 3/9/2020, del voto de los jueces Bruzzone y Rimondi).

Por otra parte, considero relevante mencionar que, tal como lo expuso la defensa, la Resolución 92/2.023 de la Procuración General de la Nación aludida por la Sra. Fiscal, instruye y fija los lineamientos a seguir por parte de los integrantes de ese ministerio pero, en modo alguno, puede formar parte de las normas establecidas por la ley para la regulación del instituto que nos convoca.

En este orden de ideas, entiendo que, en el presente caso, los argumentos vertidos por la señora Fiscal no resultan suficientes para rechazar la vía conciliatoria solicitada, ello de conformidad con las pautas ya expresadas. Ello por cuanto ha realizado una alusión genérica a los motivos por los cuales la normativa aplicable habilita su oposición (razones de política criminal e interés público), sin efectuar una adecuada relación de tales motivos con el caso concreto.

⁷ HAIRABEDIÁN, Maximiliano, y ZURUETA, Federico, La disponibilidad de la acción en el Código Procesal Penal Federal, Editorial Ad-Hoc, 1ª edición, Buenos Aires, 2020, pag. 86.

#38331978#402289900#20240304141736157

Conforme lo expuesto, considero que no ha realizado un apropiado desarrollo de las razones por las cuales elige dejar de lado la voluntad de los damnificados; así como tampoco dio cuenta de las razones que darían fundamento por la eventual declaración de reincidencia de algunos de los imputados.

En base a ello, a juicio de la suscripta, el dictamen fiscal no cumple con los parámetros de razonabilidad exigidos por la ley conforme la interpretación que le asigna el Superior en los precedentes ya citados.

De igual modo, y tal como ya fuera consignado, entiendo necesario dejar sentado que los damnificados expresaron su deseo de poner fin al presente proceso, aceptando las disculpas que le fueron ofrecidas por la totalidad de los imputados, así como el monto de dinero ofrecido en concepto de

reparación patrimonial.

Debo agregar, también, que conforme se verificó en la audiencia, ambos damnificados se encontraban en pleno conocimiento de las consecuencias que traería aparejada la firma del acuerdo –extinción de la acción penal y el consecuente cese de la detención de los imputados en el marco de este proceso–, y las mismas fueron aceptadas. Por ello, entiendo que ha quedado clara la voluntad puesta de manifiesto por los damnificados de aceptar las condiciones del acuerdo y terminar con el proceso.

Además, en relación a la manifestación formulada por la fiscalía, en cuanto a la ausencia de un acuerdo previo entre los imputados y los presuntos damnificados, plasmado por escrito, cabe poner de resalto que tal formalidad no es exigida por el artículo 34 del C.P.P.F. Debemos privilegiar la oralidad en los procesos y olvidarnos de la exigencia del cumplimiento de requisitos que no tienen sentido, ya que insistir con la formalidad no lleva más que a retrasos burocráticos. En el caso, considero

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

que las razones expresadas por el Dr. Nicolás en la audiencia resultan suficientes.

Sumado a ello, el encuentro entre los imputados y las presuntas víctimas fue formalizado durante la audiencia celebrada, en la que se materializaron los pedidos de disculpas ofrecidos en el marco del acuerdo.

De igual modo, habré de valorar especialmente las manifestaciones de la Dra. Georgina Gaya durante la audiencia, quien participó de la misma en representación del menor víctima, expresando que debía hacerse lugar a la homologación del acuerdo en base a los dichos del padre de Facundo , y en salvaguarda de sus derechos en calidad de niño y víctima en el presente proceso, destacando la necesidad de que se considere su derecho a ser oído y su “interés superior”.

A modo de conclusión, estoy convencida que no hay otra forma de resolver el presente caso que no sea la de homologar el acuerdo

presentado, debido a que resulta totalmente viable la conciliación para los imputados toda vez que se han cumplimentado las exigencias de la ley, en ese sentido:

1) el delito por el que fue requerida la elevación de la causa a juicio es de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad y no fue violento, en palabras de las víctimas.

2) los damnificados prestaron conformidad para el proceso de conciliación, materializándose el mismo en audiencia oral, con la aceptación de las disculpas formuladas por los imputados, y con el compromiso asumido por éstos últimos de abonar la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación patrimonial, habiéndose verificado que el acuerdo presentando fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de los intervinientes.

#38331978#402289900#20240304141736157

3) el legislador no ha previsto como causal de improcedencia para la concesión del instituto “el registro de antecedentes condenatorios”, y la fiscalía no se ha hecho cargo de explicar los motivos por los cuales se aparta de la voluntad expresada por las presuntas víctimas, y opta por continuar con el ejercicio de la acción penal.

4) y el más importante y que no podemos perder de vista es que: nos encontramos resolviendo un proceso donde la mirada debe ser diferenciadora justamente porque es un proceso juvenil con parámetros distintivos contemplados por la especialidad del fuero.

En consecuencia, atento a lo expuesto, y oída que fue la señora Representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde homologar el acuerdo de conciliación celebrado por los imputados

, y los damnificados de autos, Carlos A M y J –éste último en representación de su hijo –, mediante el cual los imputados le han ofrecido disculpas a las víctimas, las cuales fueron aceptadas.

A su vez, corresponde aceptar el monto ofrecido en concepto de reparación patrimonial por los daños presuntamente ocasionados, por la suma total de cincuenta mil pesos (\$50.000), el cual deberá ser depositado en un comedor o institución de bien público del barrio de La Boca, de esta ciudad –por expresa solicitud de los damnificados–, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HABILES, debiendo acompañarse la constancia que así lo acredite.

En consecuencia, habiéndose dispuesto la homologación del acuerdo celebrado por los imputados , considero que no corresponde prolongar la situación de encierro de los tres últimos, correspondiendo disponer sus excarcelaciones, debiendo hacerse efectivas sus libertades en el día de la fecha desde la

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

Mesa de Legajos de la Policía Federal Argentina, de no mediar otras órdenes restrictivas de las mismas, previa confección de las actas compromisorias de estilo, en las que deberán denunciar domicilio real, con el compromiso de presentarse ante los estrados de este Tribunal el próximo día lunes 4 de marzo de 2.024, en horario hábil, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de revocarse la medida aquí dispuesta (art. 316 y 317 del C.P.P.N.).

V. Situación del joven .

Tal como ya ha sido indicado, este Tribunal interviene en este proceso debido a que tanto el imputado como contaban con diecisiete años de edad al momento de iniciarse las presentes actuaciones, lo que habilita la especialidad del fuero juvenil.

A su vez, es preciso tener en cuenta que las presentaciones del acuerdo formuladas por las defensas, por escrito, incluían al joven .

Sin embargo, el imputado no se hizo presente ante los estrados del tribunal en la fecha designada para la celebración de la audiencia en los términos del art. 34 del C.P.P.F.

fue notificado de la fecha de audiencia designada a través de su defensa, así como mediante una comunicación telefónica mantenida por personal del Tribunal con la madre del encartado. A su vez, en la audiencia el Sr. Actuario hizo saber que, previo al inicio de la misma, se volvió a establecer comunicación con su progenitora, quien expresó que en la actualidad no vivía junto a su hijo, el cual continuaba viviendo en el barrio de La Boca, de este medio, ya que ella se había mudado a la localidad de Rafael Calzada, aunque ratificó que su hijo estaba al tanto de la audiencia fijada.

#38331978#402289900#20240304141736157

El doctor Juan Antonio Tobías, quien se encontraba presente en la audiencia, vía remota, sostuvo que contaba con la misma información indicada por el Actuario en la audiencia, solicitando participar de la misma en representación del joven y hacerse del resultado de la audiencia.

Por su parte, la fiscalía entendió que debían estar presentes todas las partes intervinientes, ya que la conciliación implicaba poner fin a un proceso y si ello no se cumplía no se podría lograr ese fin, por lo que se opuso a la participación del mencionado defensor.

No obstante ello, consideré pertinente avanzar con la audiencia por estimar razonable el pedido del Dr. Tobías, y habilitar su participación en la misma en representación de su asistido.

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión planteada por el Dr. Tobías, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que los presuntos damnificados que participaron en la audiencia

aceptaron las disculpas ofrecidas por los imputados , , y en forma personal, así como las que brindó el imputado a través de su defensor, verificándose el cumplimiento del acuerdo en este punto.

A su vez, como ya fuera expuesto, el primigenio acuerdo efectuado por las defensas ante el Tribunal incluye al joven por lo que también se encuentra obligado al pago del monto ofrecido en concepto de reparación patrimonial, al igual que los restantes imputados, a fin de dar por cumplimentado el acuerdo conciliatorio en su totalidad.

No debe perderse de vista que está acusado en el presente proceso en calidad de menor para la ley penal por lo que le asiste toda la normativa de derecho penal juvenil reseñada en el punto II de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, considero que se deberá hacer extensivo lo dispuesto hasta aquí, en relación a ,

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

quien fue representado en la audiencia celebrada en la presente causa por el Dr. Juan Antonio Tobías y la Dra. Silvana Céspedes.

Finalmente, una vez depositado el monto ofrecido en concepto de reparación patrimonial, se deberá declarar extinguida la acción penal en la presente causa nro. 11.291 (CCC 44.118/2.023/TO1), en relación a , de conformidad con lo establecido en los arts. 59, inciso 6º, del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal, y sobreseer, en consecuencia, a los antes mencionados, en orden al hecho por el que fuera elevada la presente causa a juicio a su respecto, calificado como constitutivo del delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, agravado además, respecto de , y , por la intervención de menores de 18 años de edad, en calidad de

coautores, previstos y reprimidos por los artículos 41 quater, 45 y 167, inciso 2º, del Código Penal de la Nación, sin costas (art. 336 inciso 1º del C.P.P.N.).

O

O

Voto del doctor Fernando Eugenio Pisano:

S

Coincido con lo sustentado por la Dra. Alejandra

U

Quinteiro, a cuyas consideraciones me remito.

Voto del doctor Diego Leonel Freedman:

Si bien comparto la homologación del acuerdo respecto de los imputados y por los fundamentos expuestos por la Dra. Alejandra Quinteiro, no coincido con hacer lugar al efecto extensivo de los alcances de la resolución al imputado .

#38331978#402289900#20240304141736157

Entiendo que la finalidad de la conciliación, en el marco de la justicia restaurativa, supone cierto compromiso e involucramiento de los imputados y de las víctimas. Precisamente, se procura generar una instancia en el ámbito judicial donde sean oídas, se recepten sus intereses actuales y concretos, puedan conocerse sus historias de vida y se logre un acuerdo razonable. No puede soslayarse que en el ámbito de la justicia juvenil resulta ser la oportunidad para que el adolescente tome conciencia de la infracción, comprenda que su conducta afectó los derechos de otras personas y que merece una respuesta institucional.

Precisamente, en este caso no se ha podido demostrar ningún involucramiento de en el procedimiento conciliatorio. Más allá de que se encontraba en libertad y, a diferencia de otros imputados, no firmó el acuerdo conciliatorio presentado y no compareció a la audiencia de la cual fue avisado. Debe agregarse que no se alegó ninguna razón durante la audiencia

para su incomparecencia, en la cual, participaron el resto de los imputados y las víctimas. Tampoco solicitó la posibilidad de asistir por los medios tecnológicos.

Sin perjuicio de la actuación de sus defensas, entiendo que la conciliación implica un involucramiento personal, a diferencia de un planteo procesal. Téngase en cuenta que la persona imputada elige una vía alternativa y se somete a un acuerdo con consecuencias, en este caso, patrimoniales. Por otro lado, considero que el carácter de una disculpa, por su valor simbólico, es un acto personalísimo y no resulta admisible su delegación a su defensor; lo que, a mi entender, erosiona todo efecto de prevención especial positivo propio del procedimiento en la Justicia juvenil.

En virtud de este razonamiento, entiendo que no corresponde extinguir la acción penal en la presente causa judicial respecto de
, debiendo ser convocado a una nueva audiencia para participar del procedimiento conciliatorio.

#38331978#402289900#20240304141736157

Poder Judicial de la Nación

#38331978#402289900#20240304141736157